



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 113/2007

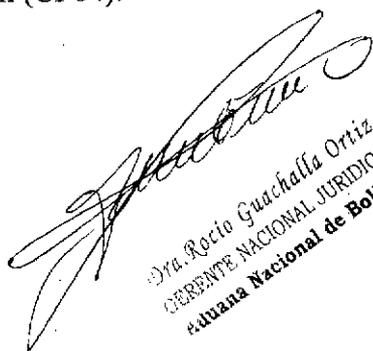
La Paz, 05 de junio de 2007

REF: RESOLUCIÓN N° 47/2007 DE 09-05-07 DE LA SUPERINTENDENCIA FORESTAL NACIONAL QUE DISPONE LA REEXPEDICIÓN DE MADERA PROCESADA EN ZONAS FRANCAS HACIA TERRITORIOS EXTRANJEROS DEBE CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO FORESTAL DE ORIGEN.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DTANC-CI-0207/07 de 04-06-07 y Resolución N° 47/2007 de 09-05-07 de la Superintendencia Forestal Nacional que dispone en el artículo tercero que la reexpedición de madera procesada en Zonas Francas hacia territorios extranjeros debe contar con el correspondiente Certificado Forestal de Origen (CF04).



RGO/arql
ANB2007-8085


Dra. Rocío Guachalla Ortiz
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

COMUNICACIÓN INTERNA
AN-GNNGC-DTANC-CI-0207/07

A: Dra. Rocío Guachalla
Gerente Nacional Jurídico

De: Lic. Javier Navarro Gonzalez
Gerente Nacional de Normas a.i.

Fecha: La Paz, - 4 JUN 2007

Ref.: VIA – Solicitud de Circularización

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en oportunidad de remitirle para su difusión la Resolución No. 47/2007 de fecha 09.05.07 emitida por la Superintendencia Forestal que dispone en el artículo tercero que la reexpedición de madera procesada en Zonas Francas hacia territorios extranjeros debe contar con el correspondiente Certificado Forestal de Origen (CFO4), y que de ninguna manera procede la reexpedición de madera en estado de troncas.

Con este motivo, saludo a usted muy atentamente,

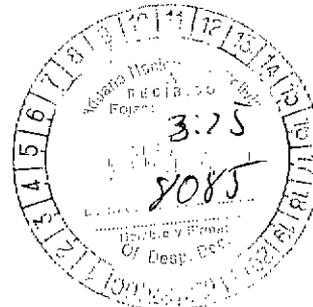
JNG/MSM
GNNGC - DTANC
H.R. ANB2007-8085
LP. 01 06.07

Lic. Javier Navarro González
Gerente Nacional de Normas
Aduana Nacional de Bolivia





Santa Cruz, 15 de mayo de 2007
CITE: ZFC SC 111/2007



Señora
Lic. Marcia Morales
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
La Paz.-

Ref.: PONE EN CONOCIMIENTO RESOLUCION 47/2007 DE LA SUPERINTENDENCIA FORESTAL.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para poner en conocimiento de la Aduana Nacional, la Resolución 47/2007 de la Superintendencia Forestal del 09 de mayo del año en curso, emitida a propósito de una solicitud formulada por nuestra representada.

Sin otro particular, saludamos a usted muy cordialmente.


Lic. Marco Dabdoub A.
GERENTE-ZOFRACRUZ
G.I.T. S.A.

MD/jr
C/c: Fiel Correl.

RESOLUCION N° 47/2007
SUPERINTENDENCIA FORESTAL
Santa Cruz, 09 de mayo de 2007



VISTOS:

La solicitud formulada por la Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz con fecha 04 de mayo de 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 párrafo I inciso a) de la Ley 1700 establece que la Superintendencia Forestal es la responsable de supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas pertinentes.

Que según el artículo 10 párrafo I de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996 y el artículo 8 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo 24453 de 21 de diciembre de 1996, no procede la salida fuera de las fronteras del territorio nacional de madera en estado de troncas, siendo el objeto de tales normas lograr que la madera salga al exterior de la República con el correspondiente "incremento del valor agregado de sus productos"; como claramente lo establece el citado artículo 10 párrafo I de la Ley 1700.

Que, a tenor del párrafo IV del artículo 8 del Reglamento General, es universal la exigencia de que los productos "provengan de bosques manejados o desmontes debidamente autorizados, según plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima".

Que según el artículo 89 del Reglamento General de la Ley Forestal "La Inspectoría forestal es la herramienta de seguimiento y control sistemático de los derechos forestales por parte de la autoridad competente con el fin de verificar el permanente, real y efectivo cumplimiento de las prescripciones de conservación y sostenibilidad dispuestas por Ley, los reglamentos, los planes de manejo, programas de abastecimiento predial e instrumentos subsidiarios y conexos". Para lo cual según el párrafo VII del mismo artículo 89 dispone que "el inspector forestal está irrestrictamente autorizado para acceder a todas las operaciones forestales, instalaciones y documentos relevantes a su función contralora, pudiendo recabar o requerir copia de la información que considere útil al efecto".

• Que el párrafo II del artículo 95 del Reglamento General de la Ley Forestal establece que el "sistema aduanero nacional y toda oficina oficial de despacho al exterior se consideran puestos de control forestal tratándose de la exportación de productos forestales".

Que las empresas que procesen troncas o cualquier otro producto forestal maderable o no maderable al interior de Zonas Francas están por igual dentro de los alcances regulatorios de la Superintendencia Forestal;



POR TANTO:

El Superintendente Forestal en uso de sus legítimas atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Los centros de procesamiento de productos forestales que operen en Zonas Francas están obligadas, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Forestal, a cumplir lo dispuesto por la Directriz 002/99 para la Inscripción y Reinscripción Anual de Empresas Vinculadas al Régimen Forestal, aprobada mediante resolución 036/99 de 28 de mayo de 1999, así como lo dispuesto por la Directriz 002/2001 para la Inscripción y Reinscripción Anual de Empresas Manufactureras de Productos Forestales Maderables y No Maderables y Manufacturas de Palmito Cultivado, aprobada mediante Resolución 022/2001 de 28 de marzo de 2001.

SEGUNDO: Están obligadas a cumplir las Normas Técnicas sobre Programas de Abastecimiento y Procesamiento de Materias Primas (R.M. 134/97 de 9 de junio de 1997), con monitoreo y control a cargo de la Superintendencia Forestal, las empresas forestales que operen en Zonas Francas:

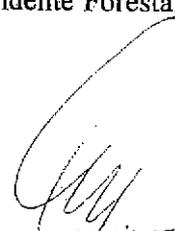
- a. El procesamiento de troncas en cualquier actividad de transformación primaria (aserraderos, durmienteras, plantas de chapas o laminadoras y plantas de venesta), así como las plantas de goma laminada, beneficiadoras de castaña y fábricas de palmito;
- b. La transformación secundaria (carpinterías, moldureras, parqueteadoras, plantas de tableros aglomerados, plantas de tableros de fibras y machiembradoras);
- c. Los servicios de preservación y secado.
- d. Otros productos forestales maderables y no maderables.

TERCERO: La reexpedición de madera procesada en Zonas Francas hacia territorios aduaneros extranjeros será acompañada del correspondiente Certificado Forestal de Origen (CFO4). En ningún caso procede la reexpedición de Zonas Francas a territorio aduanero extranjero de madera en estado de tronca.

CUARTO: Se instruye a la Intendencia de Desarrollo Forestal y la Gerencia Administrativa Financiera la coordinación con la Aduana Nacional a efecto de obtener copia de los Certificados Forestales de Origen y base digital de datos sobre especies, volúmenes, origen y demás información relevante que registre en los recintos aduaneros pertinentes respecto al ingreso a Zonas Francas y salida a territorio aduanero extranjero de productos maderables y no maderables.

Es dado en el Despacho del Superintendente Forestal a.i. a los 9 días del mes de mayo de 2007.

Regístrese, comuníquese y archívese.


José A. Martínez M.
SUPERINTENDENTE
FORESTAL NAL. a.i.